

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley sin radicar de 2021 “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.

“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”.	
Autores	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha de presentación	Sin radicar
Estado	Sin radicar
Referencia	Concepto 01. 2021

A. Contenido del proyecto de ley y sus antecedentes:

1. Conforme con el Proyecto de Ley recibido para estudio, el cual se compone de veintiséis artículos, incluido el de su vigencia y derogatoria, se encuentra que está enfocado a hacer reformas al Código Penal (ley 599 de 2000), en su parte general y especial; al Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y al Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993). En los dos primeros casos, modificando artículos ya existentes y creando figuras nuevas; y en el caso de la ley 65 de 1993, modificando normas incluidas en dicho ordenamiento.
2. De esta manera, el articulado se desarrolla así:

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1°	Modifica el artículo 31° del Código penal: Concurso de conductas punibles.
Artículo 2°	Modifica el artículo 33° del Código penal: Inimputabilidad.
Artículo 3°	Modifica el artículo 35° del Código penal: Penas principales.
Artículo 4°	Modifica el artículo 37° del Código penal: La prisión
Artículo 5°	Modifica el artículo 61° del Código penal: Fundamentos para la individualización de la pena.
Artículo 6°	Modifica el artículo 64° del Código penal: Libertad condicional.
Artículo 7°	Crea el artículo 68B del Código penal: Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua.
Artículo 8°	Crea el artículo 68C del Código penal: Plan individual de resocialización.
Artículo 9°	Modifica el artículo 83° del Código penal: Término de prescripción de la acción penal.

Artículo 10°	Modifica el artículo 89° del Código penal: Término de prescripción de la sanción penal.
Artículo 11°	Crea el artículo 103A del Código penal: Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio recae en niño, niña o adolescente.
Artículo 12°	Crea el artículo 211A del Código penal: Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se cometiere en contra de niño, niña o adolescente.
Artículo 13°	Modifica el artículo 32° del Código de procedimiento penal: De la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 14°	Modifica el artículo 33° del Código de procedimiento penal: De los Tribunales Superiores de Distrito respecto de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
Artículo 15°	Modifica el artículo 34° del Código de procedimiento penal: De los Tribunales Superiores de Distrito.
Artículo 16°	Modifica el artículo 38° del Código de procedimiento penal: Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Artículo 17°	Adiciona el Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, integrado por un artículo nuevo (199A): Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.
Artículo 18°	Modifica el artículo 181° del Código de procedimiento penal: Procedencia (Del recurso extraordinario de Casación).
Artículo 19°	Modifica el artículo 349 del Código de procedimiento penal: Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.
Artículo 20°	Crea el artículo 471A del Código de procedimiento penal: Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de la resocialización.
Artículo 21°	Crea el artículo 471B del Código de procedimiento penal: Contenido del dictamen de peritos.
Artículo 22°	Crea el artículo 471C del Código de procedimiento penal: Contenido del concepto del equipo psicosocial del INPEC.
Artículo 23°	Modifica el artículo 459° del Código de procedimiento penal: Ejecución de penas y medidas de seguridad.
Artículo 24°	Modifica el artículo 6° del Código penitenciario y carcelario: Penas proscritas. Prohibiciones.
Artículo 25°	Modifica el artículo 146° del Código penitenciario y carcelario: Beneficios administrativos.
Artículo 26°	Vigencia.

3. Respecto a sus antecedentes, el proyecto de ley obedece a la modificación del artículo 34 de la Carta Política, realizada a través del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2020, que indica:

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. *El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.*

La modificación introdujo un imperativo constitucional contenido en la norma transitoria, determinando al Gobierno Nacional a reglamentar la prisión perpetua revisable en Colombia.

4. Esta misión la asumió la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Grupo de Política Criminal, cuyas funciones se establecen en el Decreto 1427 de 2017, que en el artículo 21, numeral 8°, establece:

8. Preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia, apoyar su presentación, discusión y seguimiento, así como efectuar el respectivo análisis normativo y jurisprudencial, en coordinación con la Dirección de Desarrollo del Derecho y el Ordenamiento Jurídico y la Dirección Jurídica, cuando así se requiera¹.

5. Posteriormente, este proceso lo continuó liderando el Viceministerio de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyas funciones están reguladas en el artículo 15 numeral 1° del Decreto 1427 de 2017 el cual indica:

1. Asesorar al Ministro en la formulación de políticas y trazar directrices, conjuntamente con el Ministro, que orienten el sistema jurídico y su ordenamiento, así como la prestación de los servicios de justicia formal y alternativa, a través de la Rama Judicial, las autoridades administrativas y los particulares.

6. En este sentido, al provenir de un mandato constitucional, este tipo de proyectos tienen ligeras diferencias a los proyectos ordinarios que se estudian por parte del Consejo Superior de Política Criminal, y, por ende, un contenido moderadamente distinto de lo que suele incluirse en la exposición de motivos, toda vez que los análisis que han dado lugar a la adopción de la figura de

¹ Decreto 1427 de 2017, “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho”. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1427_2017.html.

la prisión perpetua revisable, ya fueron discutidos en el acto legislativo que le dio lugar a esta figura punitiva en la Constitución.

7. Finalmente, cabe resaltar que el Consejo Superior de Política Criminal ya se había pronunciado sobre el proyecto de Acto legislativo, mediante el concepto: 12.2019², y sobre una versión anterior del Proyecto de Ley a través del concepto: 22.2020³. En dichas oportunidades el concepto fue favorable con observaciones, por razones iguales o similares a las que en esta oportunidad se analizan.

B. Observaciones en materia de Política Criminal:

8. Con base en lo antes mencionado, el primer análisis que puede hacerse en materia de política criminal es que la inclusión de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento penal colombiano es una tarea colosal, por cuanto este ordenamiento fue concebido bajo otros postulados. Esto explica la razón por la cual se han tenido que introducir reformas a diferentes códigos, de manera en que se garantice su armonía.
9. Un segundo elemento es el relativo a que el proyecto restringe, de manera muy específica, las conductas delictivas que serían susceptibles de ser penadas a través de la prisión perpetua revisable, atendiendo al principio del interés superior del niño y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas menores de dieciocho (18) años tras el accionar violento de los adultos, corolario que sustenta un cambio tan drástico para el Derecho Penal colombiano; al mismo tiempo garantiza el derecho de los condenados a la resocialización, proponiendo una regulación razonable y ponderada entre dos asuntos constitucionales de alta complejidad.
10. Si bien se ha sostenido que las penas altas no tienen el poder disuasorio que de ellas se predica, lo cierto es que Colombia está en mora de desarrollar investigaciones en ese sentido, que permitan establecer, a ciencia cierta los efectos de la privación de libertad y del monto de la pena frente a su capacidad de llevar a los individuos a abstenerse de la realización de conductas señaladas como punibles. Dicho de otro modo, en Colombia no se tienen argumentos empíricos sobre el fin de prevención general negativa de la pena. Sea esta la oportunidad para emprender estudios que permitan establecerlo en nuestro contexto nacional, y que acompañen los balances que, seguramente y al cabo de un tiempo, tendrán que hacerse sobre la aplicación de la prisión perpetua, conociendo, en términos generales, la manera como socio culturalmente se evidencian las funciones de la pena en general y de la prisión perpetua en particular.
11. En tercer lugar, desde la perspectiva de la política criminal, sobresale el manejo que el proyecto da a la figura de la revisión y las garantías que han quedado fijadas para las personas condenadas

² Concepto 12.2019. Disponible en:

http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%C3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf

³ Concepto 22.2020. Disponible en:

por los delitos en los que procedería esta forma de sanción, pues se observa que el principio de resocialización se mantiene incólume, desechando toda idea de punibilidad basada en moralismos, y conservando el análisis frente a la razonabilidad y la proporcionalidad que tanto importan en materia punitiva. Esta regulación supera las críticas de que antaño se han planteado frente a las iniciativas de incluir a la prisión perpetua como forma de sanción en Colombia, superando las falencias o vacíos advertidos en esas oportunidades.

12. En este sentido se tiene que el articulado hace un manejo razonable de la pena de prisión perpetua, pues restringe los casos frente a los cuales se podría imponer, sin desconocer que estas conductas afectan de la manera más extrema los bienes jurídicos de la vida y la libertad, integridad y formación sexuales de niñas, niños y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional. La inclusión de estos agravantes restringe su aplicación a casos taxativos (ante ciertas circunstancias donde existe un juicio de reproche mayor, y por lo tanto una mayor culpabilidad), salvaguardando la aplicación excepcional de esta nueva pena.
13. Se encuentra que el Proyecto pondera los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas, al mismo tiempo que atiende las garantías de dignidad humana para personas que sean condenadas a la pena de prisión perpetua, según lo dispuesto por la Corte interamericana de Derechos Humanos quien destacó:

(...) el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.⁴

14. Un aspecto adicional que vale la pena mencionar es que a partir de los casos de graves actos de violencia contra las personas menores de dieciocho (18) años en el país, hace que la privación de libertad represente una oportunidad importante para hacer el tratamiento y el seguimiento diferenciado que se requiere en estos casos, aspecto que ha quedado incluido en el proyecto bajo estudio, en el que se introducen disposiciones que se refieren a los programas especiales y diferenciados que se crearán para esta población.
15. El proyecto incorpora el análisis del riesgo de reincidencia a partir de criterios técnicos y científicos, que permitan salvaguardar garantizar el goce efectivo de los derechos de las niñas,

⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005.

niños y adolescentes. En este sentido, el Proyecto de Ley requiere que para la revisión de la prisión perpetua se realicen peritajes sobre el condenado por parte de un grupo interdisciplinario de expertos y por parte del INPEC, quienes podrán dar al juez una visión mucho más acertada del riesgo de reincidencia del condenado.

16. Por otro lado, una de las reformas planteadas en el proyecto, señala en el artículo 20 del mismo escrito la creación del artículo 417A de la Ley 906 de 2004 el cual en su inciso final dispone que el condenado podrá acudir a la revisión en varios momentos, al establecer que una vez el juez decide no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua, el condenado podrá volver a solicitarla 10 años después. Esta normativa, que se compadece con la manera como está regulada la prisión perpetua en el derecho comparado, refuerza la idea de la resocialización como un proceso incremental y dinámico, que permite valorar el progreso del condenado en diferentes momentos y no se queda con una visión estática de este fin de la pena.
17. Finalmente, y frente a la preocupación que siempre surge ante proyectos de ley que implican una mayor privación de libertad o endurecen penas; se observa que lo que se ha expuesto en este proyecto no acentúa el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia, por cuanto los agravantes creados permiten la imposición hasta de prisión perpetua y no en todos los casos se impondrá una pena mayor a la que ya existe en el país para este tipo de comportamientos. En este mismo sentido, la revisión por resocialización permite que, si se cumplen los presupuestos de resocialización necesarios, se modifique la prisión perpetua a la pena que estos comportamientos tendrían antes del Proyecto de Ley, teniendo un impacto neutro sobre el Estado de Cosas Inconstitucionales.
18. En esta misma vía, se reitera lo mencionado en concepto precedente cuando se dijo:

Si bien es cierto que el Consejo Superior de Política Criminal se ha pronunciado en multiplicidad de ocasiones en contra del llamado populismo punitivo, como una forma incoherente y perjudicial de desarrollar la política criminal del Estado, no puede calificarse como populismo punitivo todo aumento de las sanciones penales. En efecto, resulta un instrumento legítimo por parte del legislador el aumento proporcional de las sanciones, cuando estas vienen acompañadas de las políticas públicas adecuadas que influyen en la efectividad de las investigaciones. En otras palabras, los aumentos punitivos en sí mismos no constituyen en todos los casos formas de derecho penal simbólico, en tanto la pena a imponer resulte proporcional al daño causado y se trate de una pena que tienda a ser efectiva⁵.

⁵ Concepto 12.2019.

http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%3%A1mara-Prisi%3%B3n%20perpetua.pdf

C. Observaciones en materia del marco constitucional y legal:

19. El aspecto Constitucional más álgido y que el proyecto resuelve de manera acertada es el hecho de que el acto legislativo haya utilizado las expresiones: "de manera excepcional" y "hasta cadena perpetua", lo que impone, de entrada, límites a la posibilidad de imponer este tipo de pena. Al respecto se menciona en la exposición de motivos:

La cadena perpetua revisable aplicada en Colombia, comporta las siguientes características: (i) Excepcionalidad; (ii) tiene control automático ante el superior jerárquico; (iii) La revisión de la pena en un plazo no inferior a veinticinco (25) años para evaluar la resocialización. A continuación, se definen cuáles son los contenidos de estas características atribuidas en el texto normativo constitucional.

20. Esas particularidades se han materializado en la inclusión de circunstancias de agravación para los casos de homicidio y ciertos delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. Para el homicidio se agregaron once agravantes: su comisión en personas menores de catorce (14) años; la especial situación de vulnerabilidad en razón de la corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial del sujeto pasivo; cuando el homicidio se realiza con posterioridad a un delito en contra de la libertad, integridad o formación sexual de la víctima; cuando el autor es padre, madre o quien tiene el deber de custodia de la víctima; cuando la conducta se comete con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima; cuando se trata de un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida del sujeto pasivo; cuando se comete de manera premeditada, incluyendo el asecho de la víctima; cuando se realiza en un contexto de violencia de género; cuando se somete al sujeto pasivo a tratos crueles, inhumanos o degradantes; el interés de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; y cuando el autor ha cometido múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes; por su parte, para ciertos delitos sexuales se agregaron nueve: su comisión en personas menores de catorce (14) años; el aprovechamiento de una relación de superioridad o parentesco con la víctima; la sevicia o actos degradantes empleados en la comisión de la conducta, el interés de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; y la situación de vulnerabilidad de la víctima por razones de su etnia, discapacidad física o sensorial; la alevosía o ensañamiento; aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima; en un contexto de violencia de género; el sometimiento a la víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes; y la comisión de múltiples conductas de este tipo en niños, niñas y adolescentes.
21. Como se menciona en la exposición de motivos, estas circunstancias son lo suficientemente expresivas de la gravedad de los contextos de dominación o subyugación que se ciernen sobre el grupo etario de las personas menores de dieciocho (18) años.
22. Los agravantes señalados conservan la teleología constitucional que quiso hacer de la prisión perpetua una medida excepcional y restringida a las conductas que atentan contra los bienes jurídicos de gran relevancia para el derecho penal, conservando lo estipulado por la Corte

Constitucional quien ha manifestado que "*la legislación penal nunca puede aplicar el mismo tratamiento punitivo a delitos atroces, que aquellos considerados como delitos comunes*"⁶.

23. Se observa en las circunstancias de agravación que se señala el mínimo de pena en meses, así como el tope máximo a efecto de establecer el marco de punibilidad, permitiéndole al Juez imponer una pena hasta de prisión perpetua y, en caso de no considerarlo, tener un ámbito de movilidad punitiva para dosificar una pena temporal. Esta fórmula en aras de satisfacer las exigencias constitucionales que garantizan la autonomía judicial y permiten al juez valorar aspectos particulares del caso al momento de imponer la pena, garantizando así que, en ejercicio de su discrecionalidad reglada, pueda dosificar la pena.
24. En torno a otros aspectos constitucionales de especial relevancia, el proyecto da una solución adecuada a los problemas de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena en los casos donde aplica la pena de prisión perpetua revisable, consagrando para acción penal su imprescriptibilidad y para la pena una prescripción de 60 años. Al respecto, se observa que el Proyecto de Ley no introduce imprescriptibilidad de delitos ordinarios, ya que la misma ya fue consagrada a través de la Ley 2081 de 2021, la cual modificó el artículo 83 del Código Penal, lo que hace el proyecto de Ley hace es ampliar el listado de delitos ordinarios imprescriptibles, con el fin de ajustarlo al catálogo de delitos en los cuales es aplicable la prisión perpetua revisable.
25. Sobre la prescripción de la pena, el Proyecto de Ley es cauteloso con la prohibición contenida en el artículo 28 constitucional, en el sentido que este consagra que no podrán existir penas imprescriptibles. Teniendo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2020 no modificó este aparte de la Constitución, el Proyecto de Ley adopta, para la prisión perpetua, la máxima prescripción de una pena en el ordenamiento Colombiano, que corresponde a 60 años, una vez más ajustándose a lo que ya existe en materia penal y ha resultado constitucional.
26. El Proyecto también regula de manera expresa los derechos de las víctimas, evitando una omisión legislativa relativa, ya que consagra su participación en el procedimiento de la revisión de la prisión perpetua. Así, se exige que para que se conceda la modificación de la pena de prisión perpetua se haya acreditado la reparación a la víctima (cuando esta hubiera ejercido este derecho) y que se haya permitido a esta solicitar pruebas y argumentar en torno a la resocialización del condenado, dándole un espacio procesal a la víctima para expresar su punto de vista y persuadir al juez. Con esto, se materializan sus derechos constitucionales a la verdad, justicia y reparación de manera armónica con la Constitución.
27. Con base en lo dicho, se encuentra que, desde el punto de vista constitucional, el Proyecto trata los puntos neurálgicos de la propuesta: el fundamento del interés superior de niñas, niños y adolescentes⁷; la resocialización de las personas privadas de la libertad (teniendo el Estado una

⁶ Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993- M.P. Hernando Vergara. Sentencia C-565 DE 1993.

⁷ Establece la Constitución Política en su artículo 44º: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de

inmensa responsabilidad frente a ello), la excepcionalidad de la prisión perpetua, los derechos de las víctimas; y, los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia⁸, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto en instrumentos internacionales.

28. Sobre las eventuales recomendaciones que pudieran realizarse respecto del Proyecto de Ley, se resaltan solo dos, la primera de ellas concerniente a la regulación de la manera como el juez debe decidir cuándo impone la prisión perpetua y cuándo impone una pena diferente, en tanto el Proyecto de ley establece que en los casos de los agravantes la pena será hasta de prisión perpetua, pero no otorga criterios al juez para determinar en qué casos debe preferirse esta pena por sobre una prisión limitada en el tiempo. Por otro lado, no se indica cuando no se impone la prisión perpetua cuál será la pena, si bien una interpretación sistemática sugiere que debe ser de 50 años si es un solo delito o de 60 años si existe concurso.
29. Así las cosas, el Proyecto contiene elementos con vocación de prosperar ante un eventual control constitucional, pues en esta oportunidad se reitera lo ya mencionado en concepto precedente cuando se indicó:

Es claro en la legislación internacional y en la legislación comparada que la cadena perpetua por sí sola no constituye una pena cruel, inhumana o degradante per se, lo que se comprueba con que varios países que han ratificado tratados internacionales en contra de las penas que afecten los derechos fundamentales, tienen dentro de su legislación la cadena perpetua, sin que se haya obligado, por las Cortes Internacionales, a modificar su ordenamiento jurídico para eliminar dicha forma de sanción, como sí sucede con la pena de muerte.⁹

30. La manera como el Proyecto de Ley se ha ocupado de la revisión de la prisión perpetua, tras veinticinco años de prisión intramural efectiva garantiza, desde el punto de vista Constitucional, el respecto por la dignidad humana, en relación con el aumento de penas y el derecho de rehabilitación de las personas privada de la libertad, límites a la competencia del juez en materia de dosificación punitiva. Como se menciona en la exposición de motivos, los jueces son competentes, según la jurisprudencia constitucional para establecer "*regímenes estructurados a partir de criterios diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos*"¹⁰

ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

⁸ Muñoz, L. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional colombiana: una mirada a las sentencias estructurales. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 35-49.

⁹ Concepto 12.2019. Disponible en:

http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPICConceptos2019C5PC/12.%20CSPC_%20P%20AL%201%20Y%20OP%20AL%204%20de%202019%20C%203%20A%201%20m%20a%20Prisi%20C%203%20B%20n%20perpetua.pdf

¹⁰ Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993.

31. La prisión perpetua, tal como ha quedado regulada en el Proyecto, no constituiría una violación al bloque de constitucionalidad, en la medida en que esta forma de sanción no está expresamente prohibida en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, como si ocurre con los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹¹ o la pena de muerte. Prueba de ello es que hay diversos Estados en el mundo que tiene contemplada la prisión perpetua para ciertas conductas, algunos de los cuales fueron mencionados en la exposición de motivos del Proyecto.
32. La revisión, y con ella la posibilidad de la modificación de la pena a una de 50 o 60 años (dependiendo de si en el caso hubo concurso de conductas punibles o no), termina manteniendo el régimen de penas vigente, ya que si el condenado realiza un proceso de resocialización adecuado de su privación de la libertad se extenderá por un término igual al máximo de prisión admisible en Colombia, el cual ya era considerado constitucional.

D. Asuntos de técnica legislativa:

33. Frente a los asuntos de técnica legislativa se encuentra que se trata de un Proyecto de Ley que introduce reformas a códigos ya existentes; en efecto, como lo explica el mismo Proyecto, se tiene que este incorpora reformas a las tres legislaciones que tienen relación directa con la prisión perpetua revisable, cuyas modificaciones obedecen a la necesidad de determinar sobre cuáles conductas punibles procede la aplicación de la prisión perpetua y cómo será el procedimiento de su imposición, control automático y revisión.
34. La manera como el Proyecto desarrolla el contenido de los artículos se compadece con la manera como cada uno de los Códigos modificados trata estas materias: así, la introducción de agravantes sigue la manera como el Código Penal regula agravantes para otros delitos y el incidente de revisión de la prisión perpetua está estructurado de una manera similar a como el Código de Procedimiento Penal establece el incidente de reparación integral, por lo que se conserva una uniformidad en la redacción que permite su fácil interpretación y aplicación.
35. El articulado se desarrolla en el orden en que quedaría incorporado, una vez dada su aprobación por parte del Congreso de la República, en cada uno de los códigos que pretende impactar.

E. Conclusión:

36. En su momento, el estudio del Proyecto de acto legislativo que resultó siendo el 01 de 2020 se votó como favorable porque se encontró que la prisión perpetua revisable no viola el bloque de constitucionalidad; porque la implementación de la prisión perpetua revisable puede ser un

¹¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 5°, Numeral 2°, la prohibición de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, consagra en su Artículo 16, Numeral 1° que *"Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura"*.

mecanismo efectivo para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dar tratamiento diferenciado a sus agresores en medio intramural; porque los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes priman en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; porque las penas actuales para los delitos que atentan contra las personas menores de edad no son proporcionales a la lesión de los bienes jurídicos afectados; y, porque se incluye la función resocializadora de la pena.

37. Con asidero en lo expuesto en este concepto, se encuentra que el Proyecto objeto de estudio ha desarrollado de manera adecuada las disposiciones del artículo 34º de la Constitución y ha cumplido cabalmente con el mandato que emanaba de este para el Gobierno Nacional, proponiendo una implementación de la prisión perpetua revisable proporcional, ponderada y ajustada a la Constitución lo que permitirá ponerla en operación. En este sentido, se emite un concepto favorable al Proyecto de Ley bajo estudio.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboraron: Grupo Dirección de Política Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Carlos Arturo Ramírez Hincapié-Director de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal.